

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1915

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 48 DE 1914.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02181

Publicada el: 26-02-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Funcionarios públicos, Gobiernos locales, Organización gubernamental,
Empleados públicos

Páginas: -1

Tamaño en Mb: 2.212

Rollo: 108

Posición: 1653

do con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 29 de 1913, á los que actualmente se llevan á cabo en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 3º Una vez concluidos los edificios para Hospital, Maternidad y Asilo de Locos, de que trata esta ley, y trasladados los enfermos y enseñeros á los nuevos edificios, el Gobierno podrá vender, en pública subasta, los edificios y el terreno ocupado con el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo. De la venta se excluirán las faenas de terreno necesarias para llevar á cabo la prolongación de la Calle 16 Oeste y de la Avenida A.

Artículo 4º Recomendase al Poder Ejecutivo que se emprenda conjuntamente, hasta donde sea posible, las obras materiales que se mencionan en la presente ley, de acuerdo con las más agremiantes necesidades del país.

Dada en Panamá, á los 21 días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
Por el Secretario,
Efraín Tejada U.
Subsecretario.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 28 de mil novecientos quince.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,
L. SOSA.

LEY 28 DE 1915
(DE 30 DE FEBRERO)
por la cual se autoriza la liquidación de una cuenta.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo único. Autorízase al Tribunal de Cuentas de la República para que liquide la cuenta correspondiente al mes de Agosto de 1913 de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón conforme con la decisión judicial recaída al respecto en los autos conocidos con esa cédula, en las fechas que en esta cédula se designa como crédito de la Nación contra el individuo directo y personalmente responsable del desfalco.

En la Secretaría de Hacienda y Tesoro se harán los asientos é imputaciones correspondientes.

Dada en Panamá, á veintiocho de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 30 de 1915.
Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

LEY 29 DE 1915
(DE 30 DE ENERO)
por la cual se autoriza la liquidación de una cuenta.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo único. Autorízase al Tribunal de Cuentas de la República para que liquide la cuenta correspondiente al mes de Febrero del año de 1913, de la Administración de Hacienda de Chiriquí, cuyos comprobantes se perdieron al naufragar el vapor "Albatros" según consta del certificado del Administrador Principal de Correos de David.

Dada en Panamá, á veintiocho de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 30 de 1915.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

LEY 30 DE 1915
(DE 8 DE FEBRERO)
por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos Nacionales.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando las necesidades del servicio lo requieran aumente el personal del ramo de Correos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2º El personal existente de las Agencias Postales se aumentará con los siguientes empleados que constituirán la Sección de Encomiendas de las mismas:

La de Panamá: 1 Jefe de Sección y un Ayudante 1º.
La de Bocas del Toro: 1 Jefe de Sección y un Ayudante 2º.

Parágrafo. Los sueldos que devengarán estos empleados serán los mismos de que gozarán los empleados de las mismas categorías en cada una de las expresadas Agencias.

Artículo 3º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que reglamente el cobro en las Oficinas de Correos de la República, de los derechos de Importación que deben pagarse sobre los artículos ó mercancías que se importen por medio de encomiendas postales, y para emplear en esta forma sellos ó timbres fiscales especiales si fuere necesario.

Artículo 4º Autorízase el servicio de Giro Postal interno é internacional y facilítase al Poder Ejecutivo para que lo reglamente.

Parágrafo. La mayor suma por la cual se expedirá un Giro Postal será de cien balboas (B. 100.00) y el mínimo un balboas (B. 1.00).

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que distraiga hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) para atender al movimiento de fondos que este servicio ocasionare.

Parágrafo. La comisión que se cobrará sobre los giros que se explidan no podrá exceder del uno por ciento (1%).

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar los Giros Telefónicos con las mismas bases de los Giros Postales.

Artículo 7º En las Agencias Postales y en las Administraciones Principales de Correos de la República se creará, cuando en ésta se establezca el servicio de Giros Postales, las Secciones de esta denominación con el personal siguiente:

Agencia Postal de Panamá: 1 Jefe de Departamento, 1 Cajero-Contable, hasta dos Ayudantes Primeros y hasta dos Ayudantes Segundos.

Agencia Postal de Colón: 1 Jefe de Sección y un Ayudante Primero; Agencia Postal de Bocas del Toro: 1 Jefe de Sección y un Ayudante Segundo;

Administraciones Principales de Correos: Aguadulce, 1 Ayudante; Chitré, 1 Ayudante; David, 1 Ayudante; Santiago, 1 Ayudante;

Administraciones Subalternas de Correos de Penonomé: 1 Ayudante.
Artículo 8º Los sueldos del Jefe

del Departamento y del Contable de la Sección de Giros Postales de la Agencia Postal de Panamá serán:

El Jefe, B. 150.00, el Contable B. 100.00. Los demás empleados gozarán de los sueldos señalados á los empleados de su categoría en la misma Agencia.

Artículo 9º Los Jefes y Ayudantes de la Sección de Giros Postales de las Agencias de Colón y Bocas de Toro y los Ayudantes en las Administraciones de Aguadulce, Chitré, David, Santiago y Penonomé tendrán los mismos sueldos que devengar los de su misma categoría en cada una de esas oficinas.

Artículo 10 El personal de la nueva oficina de correos, que el Poder Ejecutivo puede establecer en alguno de los barrios de la Capital de la República constará de un Jefe de Sección, un Oficial Primero y un Portero-Cartero, con asignaciones iguales á las que devengarán los empleados de igual categoría en la Sección 7ª de la Agencia Postal de Panamá.

Artículo 11. El Personal de la Administración Subalterna de Correos que el Gobierno establezca en la Población de Almirante será: 1 Jefe con B. 40.00 mensuales, 1 Ayudante con B. 45.00 mensuales, y un Portero-Cartero con B. 30.00 mensuales.

Artículo 12. Los sueldos de los conductores de coches automáticos de Correos de las Agencias Postales de Panamá y Colón serán de B. 45.00 mensuales cada uno.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 8 de 1915.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 31 DE 1915
(DE 8 DE FEBRERO)
por la cual se reforma y adiciona la Ley 48 de 1914.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo 1º Los Corregidores de Coto y Cajas Gordas, el primero en el Distrito de Ajané y el segundo en el de Bugaba, en la Provincia de Chiriquí, pertenecen á la primera categoría y por consiguiente los Corregidores de tales lugares devengarán un sueldo de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales y sus Secretarios veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 2º El Corregimiento de El Viga en la Provincia de Colón pertenecerá á la cuarta categoría. El sueldo del Corregidor de dicho Corregimiento y de su Secretario será de veinte balboas (B. 20.00) y diez balboas (B. 10.00) mensuales respectivamente.

Artículo 3º El Corregimiento de Boca Grande en el Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, pertenece á una categoría especial. El Corregidor y su Secretario devengarán cien balboas (B. 100.00) y sesenta balboas (B. 60.00) mensuales respectivamente.

Artículo 4º Queda así reformada y adicionada la Ley 48 de 1914.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 8 de 1915.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 32 DE 1915
(DE 11 DE FEBRERO)
por la cual se da un traslado Órbitario de la Santa Ecdia.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:
Artículo 1º Adhúese con doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales al Órbitario de la Santa Ecdia mil de la ciudad de Panamá.

Artículo 2º Quedan derogadas por la presente ley, los artículos 47 y 48 de la Ley 48 de 1913, así como cualquier otra que esté en pugna con la presente ley.

Artículo 3º Considérese incluida en el Presupuesto de la vigencia económica de 1915 á 1916 la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, á nueve de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRIO L. URBIOLO.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 11 de 1915.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,
L. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 1
por la cual se acepta una renuncia.
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretario de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 1.— Panamá, 2 de Enero de 1915.

Aceptase la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor Julio Lafargue del puesto de Oficial Escribiente de la Comisión Codificadora y dándose las gracias por los servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado el cargo que almitte.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 2
por la cual se concede una licencia.
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretario de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 2.— Panamá, 15 de Enero de 1915.

Concédesse licencia por el término de treinta días al señor Fermín Villalobos, para separarse de las funciones de Subteniente de la Policía Nacional, á partir del día 28 de los corrientes.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.